

Intervención del diputado Alejandro Bravo Abarca, con la iniciativa de decreto número por el que se reforman los artículos 174, fracción VI y 188 de la fracción III a la XII, XIV, XVIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y de la XXXVIII a la LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del punto del inciso “q” del segundo punto del Orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Bravo Abarca, hasta por 10 minutos.

El diputado Alejandro Bravo Abarca:

Con el permiso del presidente de la Mesa Directiva.

Las compañeras y compañeros diputados, Medios de Comunicación.

La finalidad de la iniciativa que presentamos el día de hoy ante este

Pleno es para dar claridad en las acciones afirmativas y como consecuencia en la certeza de la participación de las candidatas y candidatos, fortaleciendo el principio de legalidad en materia electoral, así como dotar de mayor certeza jurídica a la actuación de las autoridades electorales del Estado de Guerrero.

Esta iniciativa enfatiza en normas claras, precisas y previsibles, esto permite que los ciudadanos y actores políticos conozcan con certeza las reglas del juego electoral, evitando interpretaciones de la autoridad electoral que se puedan dar dependiendo de los ánimos del árbitro,

como nos sucedió a todos los partidos en el proceso electoral pasado.

La iniciativa reconoce que en los últimos años se han implementado acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos históricamente sub representados como pueblos indígenas, población Afromexicana, personas con discapacidad y diversidad sexual. Sin embargo, también señala que estas medidas deben cumplir criterios estrictos de constitucionalidad, tales como estar justificadas con datos verificables, ser proporcionales, razonables y temporales y no afectar la competencia electoral.

En este sentido, la iniciativa contempla establecer límites claros a la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral, lo que incluso ayudará en la asignación de regidurías y diputaciones.

Por ello, se busca evitar el uso discrecional de estas facultades y con ello evitar la interposición de medios de impugnación, una de las modificaciones más relevantes se encuentra en el

artículo 174, donde se establece que en caso de que el Consejo General decida implementar acciones afirmativas no previstas expresamente en la Ley, deberá justificar su procedencia conforme a criterios específicos, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.

Esta medida no elimina dichas acciones, sino que busca regularlas para brindar mayor seguridad jurídica, de manera complementaria, la reforma al artículo 188 fortalece los límites de la Facultad Reglamentaria del Consejo General.

Se establece que cualquier acción afirmativa deberá sustentarse en evidencia objetiva que demuestre la existencia de desigualdad o exclusión, asegurar que no distorsione la competencia electoral y respetar el Marco Constitucional vigente, además, se introduce la obligación de informar al Congreso del Estado sobre las consultas realizadas a pueblos indígenas y afromexicanos, reforzando el vínculo entre autoridad administrativa y legislativa.

En términos generales, la reforma no busca transformar el modelo electoral existente, sino perfeccionarlo, se pretende lograr un equilibrio entre asignación, inclusión y legalidad, asegurando que las decisiones de la autoridad electoral estén debidamente justificadas y alineadas con los principios constitucionales.

Es cuanto.

Versión Íntegra

**DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA,
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Alejandro Bravo Abarca**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al

Congreso del Estado de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I, 227, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo correspondiente, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN VI Y 188 DE LA FRACCIÓN III A LA XII, XIV, XVIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI Y DE LA XXXVIII A LA LXXVI DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia constitucional exige que las reglas que regulan el acceso, ejercicio y renovación del poder público se encuentren establecidas de manera

clara, precisa y previsible en la ley. La certeza jurídica en materia electoral no es únicamente un principio rector del sistema comicial, sino una condición indispensable para la estabilidad política, la legitimidad de las autoridades electas y la confianza ciudadana en las instituciones. En el Estado de Guerrero, entidad caracterizada por su pluralidad cultural, diversidad étnica y complejidad social, resulta aún más relevante que el marco normativo electoral garantice seguridad jurídica, inclusión responsable y apego estricto al principio de legalidad.

Para la ciudadanía guerrerense y actores políticos es de suma relevancia y trascendencia, conocer las reglas con las que participan en los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestra Entidad y los Honorables Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.

La previsibilidad normativa fortalece la participación política informada y evita interpretaciones discrecionales que puedan afectar la equidad en la

contienda, en consecuencia, este Congreso local tiene la responsabilidad permanente de revisar y perfeccionar el marco jurídico electoral, a efecto de armonizarlo con los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales vigentes.

Desde el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero se han implementado diversas acciones afirmativas orientadas a garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente subrepresentados en la vida política. Estas medidas han tenido como eje central la paridad de género y, progresivamente, la incorporación de criterios para la representación de Pueblos y Comunidades Indígenas, del Pueblo Afromexicano, de Personas con Discapacidad y de Integrantes de la Diversidad Sexual.

No obstante, la experiencia acumulada en los últimos procesos electorales y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han evidenciado la necesidad de que toda acción afirmativa

cumpla parámetros objetivos de constitucionalidad y proporcionalidad.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional ha sostenido que estas medidas deben fundarse en datos verificables que acrediten subrepresentación histórica o exclusión estructural; deben ser razonables, proporcionales y temporales; no deben anular la competencia electoral; y, no pueden contravenir disposiciones constitucionales o legales expresas.

En ese sentido, si bien las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades reglamentarias para instrumentar medidas que garanticen derechos político – electorales, dichas facultades deben ejercerse dentro de límites normativos claros que eviten discrecionalidad y brinden certidumbre a los actores políticos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a

las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo."

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, refiriéndose a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.¹

¹ Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 144/2015, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

En esa misma línea, el máximo Tribunal del País, ha sostenido que la facultad reglamentaria deriva explícita o implícitamente de atribuciones previstas en la ley y que su ejercicio tiene como finalidad proveer a la exacta observancia de ésta, encontrándose limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Esto significa que las autoridades

administrativas pueden desarrollar normativamente el contenido legal para hacerlo operativo, pero no pueden crear obligaciones sustantivas nuevas ni alterar el diseño esencial previsto por el legislador.²

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que toda acción afirmativa debe cumplir parámetros objetivos de constitucionalidad: debe fundarse en datos verificables que acrediten subrepresentación histórica o exclusión estructural; ser razonable y proporcional al fin perseguido; tener carácter temporal o sujeto a evaluación; no anular la competencia electoral; y no contravenir disposiciones constitucionales o legales expresas. Tales criterios no desconocen la facultad de las autoridades administrativas para instrumentar medidas inclusivas, pero sí exigen que

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Instancia: Pleno, Materia Constitucional, Novena Época, Registro: 176707, Jurisprudencia, P./J. 144/2005, pág. 111.

² Como se refiere en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30/2007, de rubro: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Constitución, Federación y su Gaceta, Tomo XXII, mayo de 2007, Novena Época, Pleno, Registro: 172521, Materia(s): Tesis: P./J. 30/2007, pág. 1515.

éstas se encuentren debidamente motivadas y ancladas en el marco legal.³

Ahora bien, la presente iniciativa no restringe la progresividad de los derechos ni elimina acciones afirmativas existentes, **su propósito es fortalecer el principio de legalidad mediante la incorporación de parámetros explícitos que regulen la eventual implementación de medidas no previstas expresamente por el legislador**, estableciendo estándares de motivación reforzada, sustento empírico y análisis de proporcionalidad.

De esta manera, se dota de mayor certeza jurídica a los actores políticos, se reduce la litigiosidad y se armoniza la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con los criterios jurisdiccionales federales.

En ese contexto, si bien el Consejo General del Instituto Electoral cuenta

con facultades reglamentarias para proveer a la exacta observancia de la ley y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, **dichas atribuciones no pueden ejercerse de manera discrecional ni ilimitada**, la implementación de acciones afirmativas requiere una motivación reforzada y una justificación objetiva que permita acreditar su necesidad constitucional.

Por ello, la modificación al artículo 174 tiene como finalidad establecer expresamente que, en caso de que **el Consejo General determine la adopción de acciones afirmativas no previstas de manera expresa por el legislador, deberá fundar y motivar su procedencia conforme a parámetros claros**: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. Con esta precisión normativa no se restringe la posibilidad de adoptar medidas compensatorias, sino que se dota de mayor certeza jurídica a su implementación y se armoniza su ejercicio con el principio de legalidad.

³ Similar argumento fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-159/2016.

De igual forma, la reforma al artículo 188 fortalece los límites y alcances de la facultad reglamentaria del Consejo General, precisando que la emisión de reglamentos y la eventual aprobación de acciones afirmativas deben realizarse estrictamente dentro del marco establecido por la ley.

Es decir, se establece expresamente la obligación de sustentar dichas medidas en datos objetivos y verificables que acrediten subrepresentación histórica o exclusión estructural en el Estado; asegurar que no se anule ni distorsione la competencia electoral; definir su carácter razonable, proporcional y temporal; y verificar que no contravengan disposiciones constitucionales o legales vigentes. Con ello se busca evitar escenarios de incertidumbre normativa garantizando que cualquier medida diferenciada tenga sustento jurídico suficiente, y que responda a una finalidad constitucionalmente válida.

Asimismo, se incorpora la previsión de que el Consejo General conozca las consultas formuladas por los Pueblos y

Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano dentro del ámbito de sus atribuciones y que remita al Congreso del Estado los resultados y conclusiones respectivas, a efecto de que este órgano legislativo los analice y, en su caso, determine la procedencia de reformas legales o la implementación de acciones afirmativas en el marco de su potestad normativa.

Lo anterior, con la finalidad de respetar el principio de división de poderes, se fortalece el diálogo democrático y se reconoce que la creación o modificación de medidas de acción afirmativa corresponde primariamente al ámbito legislativo, sin alterar el diseño competencial previsto en la Constitución local y en la ley electoral local.

En suma, las reformas propuestas no implican una regresión en materia de derechos, ni una limitación a la progresividad democrática. Por el contrario, consolidan un modelo en el que inclusión y legalidad coexisten de manera armónica, bajo reglas claras que fortalecen la certeza jurídica, delimitan el ejercicio de la potestad

reglamentaria y garantizan que las decisiones del órgano superior de dirección se encuentren plenamente justificadas, motivadas y alineadas con el orden constitucional.

La previsión propuesta responde a criterios de continuidad en la gestión, eficiencia administrativa y certeza jurídica. Es decir, garantiza que la autoridad electoral pueda concentrarse plenamente en la organización del proceso sin que se introduzcan variaciones en su dirección ejecutiva en fases críticas. Asimismo, protege la seguridad jurídica de los actos emitidos durante el proceso, al evitar transiciones que pudieran generar retrasos, reacomodos internos o interpretaciones divergentes sobre criterios previamente adoptados.

En suma, la presente iniciativa no modifica el modelo electoral vigente, ni altera la distribución constitucional de competencias, únicamente se limita a perfeccionar su funcionamiento mediante ajustes puntuales que fortalecen la certeza, la legalidad y la adecuada conducción de los procesos

electorales. Con ello se contribuye a preservar la confianza ciudadana en la autoridad electoral, a asegurar la regularidad de los comicios y a consolidar un sistema electoral estable, previsible y acorde con las exigencias democráticas del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones expuestas, se estima necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el propósito de fortalecer la certeza jurídica, perfeccionar los mecanismos de aplicación normativa y armonizar su contenido con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Por último, con el propósito de dar uniformidad a las disposiciones con el formato del texto original, en los artículos que se reforman, se propone hacer una corrección ortotipográfica, así como incluir en estos dispositivos legales, el lenguaje inclusivo.

A efecto de facilitar la () alcance de la reforma () como de precisar co () modificaciones plantea () a continuación el si () comparativo:		De la VII a la XII. ...	De la VII a la XII. ...
Ley 483 de Instituciones y Proce () Estado de Gu ()			
Texto Actual			
CULO 174. Son fines del Instituto Ar () ral.			
I. a la V. ...		De la I. a la V. ...	
garantizar la transparencia, equidad y () dad en los procesos electorales y de () participación ciudadana, regulados en () Ley y demás ordenamientos () bles;		VI. Garantizar la transparencia, equidad y () legalidad en los procesos electorales y de () participación ciudadana, regulados en () esta Ley y demás ordenamientos () aplicables. En caso de que el Consejo () General determine la implementación () de alguna acción afirmativa no () prevista expresamente en la Norma () Legal, deberá fundar y motivar su () procedencia conforme a los () parámetros establecidos en la ()	

CULO 188. El Consejo General las siguientes atribuciones: Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se cten; Aclarar las dudas que se susciten on motivo de la interpretación y plicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; Expedir los reglamentos ecesarios para el buen ncionamiento del Instituto Electoral para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o elegadas;	Artículo 188. ... De la I. a la II. ... IV. Designar al Secretario Ejecutivo por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; V. Designar a los Directores Ejecutivos y a los titulares de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; ntro de los establecido en la Ley. En caso de aprobar acciones afirmativas no previs VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás órganos del en Instituto Electoral, el Estatuto del exi:Servicio, las necesidades del servicio his y la disponibilidad presupuestal; el Estado; acreditar que la medida no anula VII. Vigilar la oportuna integración el y adecuado funcionamiento de los razórganos electorales del Instituto garElectoral, y conocer, por conducto de	disposiciones constitucionales legales vigentes; IV. Designar a la persona titular la Secretaría Ejecutiva por al men voto de cinco de las personas titu de las Consejerías Electro conforme a la propuesta que prese persona titular de la Cons Presidencial; V. Designar a las personas titu de las Direcciones Ejecutivas y c Unidades Técnicas por al menos e de cinco de las personas titular las Consejerías Electorales, confo la propuesta que presente la pe titular de la Consejería Presidencial; VI. Aprobar la estructura de Direcciones y demás Órganos Instituto Electoral, el Estatuto del Se las necesidades del servicio disponibilidad presupuestal; VII. Vigilar la oportuna integrac adecuado funcionamiento de los ór electorales del Instituto Elector conocer, por conducto de la pe
---	--	---

Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesarios darles; II. Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más por la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejo Presidente, a los Consejeros Electorales de los Consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida; Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o alianzas, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y de los asuntos de su competencia;	titular de la Consejería Presidencial y de las personas integrantes de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estimeX. Proporcionar a los consejos distritales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional; Consejos Distritales a que se refiere el artículo XI. Resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Consejos Distritales a que se refiere el artículo XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los partidos políticos locales, Indígenas y por el	Pueblo Afromexicano en el ámbito de sus atribuciones e, informar al Congreso del Estado sobre los resultados y conclusiones. X. Aprobar y proporcionar a los Consejos Distritales, la documentación y las formas de las actas del proceso electoral, así como los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional; XI. Resolver, en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento y pérdida del registro por los Partidos Políticos locales; así como, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos locales;
---	--	--

I. Registrar supletoriamente los documentos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes; VI. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; VII. Registrar la plataforma electoral para cada proceso electoral, deben presentar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en los términos de esta Ley; VIII. Vigilar que en lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos, se cumpla con apego a esta Ley; IX. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se realicen de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley; X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;	con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; XI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; XX. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña, que puedan erogar los partidos políticos y los precandidatos en sus elecciones internas; XXI. Determinar los topes máximos de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos; XXII. Establecer y difundir las reglas de las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos; se desarrollen con apego a la Ley General	de Partidos Políticos, a esta Ley y a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los Partidos Políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; De la XIX. a la XXIII. ...
--	---	--

III. Investigar por los medios pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial correspondiente, según corresponda, todos los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u otro miembro del Instituto Electoral, que haya cometido una violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;	y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley; XXVIII. Efectuar el cómputo de la votación total del Estado, de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados para cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;	
IV. Conocer, y en su caso ordenar, los convenios que el presidente del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o federales vigentes;	los partidos políticos o coaliciones y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley; XXIX. Cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente;	
V. Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o campaña que esté realizando por los partidos políticos, coaliciones, candidatos o consejeros electorales en contra de alguno de estos en violación a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Imprenta;	De la XXV. a la XXX. ... XXX. Informar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los medios de impugnación, al H. Congreso Local sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Ayuntamientos;	
VI. Conocer los informes, proyectos		

XI. Aprobar el calendario de las etapas del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, de acuerdo con lo establecido por el Consejero Presidente; XII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial que le proponga el Consejero Presidente del Consejo General y una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado, así como remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su opinión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y siguiendo el mismo procedimiento en su caso, los presupuestos de ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades ordinarias que por disposición legal deban desarrollar; XIII. Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, de entre los miembros de la Junta Estatal, a la persona que fungirá como Secretario del	Consejo en la sesión; XXXIV. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de mayor circulación en el Estado, su integración y la de los consejos distritales; propuesto por la persona titular de la ConseXXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, que se entregará a los partidos políticos o candidaturas independientes en los términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables; o del Estado; así como, remitirlo al titular del Poder XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder y que permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral; esupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar; XXXVII. Aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales,	XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, para entre los Partidos Políticos o candidaturas independientes en el tiempo y términos que disponen la presente Ley y demás disposiciones aplicables; XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder que sea indispensable y para sustanciar las quejas administrativas en materia electoral, debiendo hacer solicitud debidamente fundada y motivada;
XXXVII. ...	XXXVII. ...	XXXVII. ...

conformidad con los lineamientos ales y de seguridad que al respecto n el Instituto Nacional Electoral y el to Electoral Local;	que resulte triunfador; así como la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato triunfador;	elección para la Gubernatura y exp constancia de mayoría y la declarac validez de la elección y de elegibili la candidatura que resulte triunfado
XVIII. Requerir a los partidos cos debidamente registrados y itados ante el Consejo General, que dentro del plazo de 15 días os a la instalación de los ejos distritales electorales, ren de manera supletoria a sus sentantes propietarios y ntes;	XLII. Conocer las actividades institucionales y los informes de las Comisiones; requerir a los Partidos Políticos debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General, para XLIII. Autorizar al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para la organización de los procesos electorales que les corresponda desarrollar de forma coincidente, así como de los procesos extraordinarios. El convenio, deberá establecer las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales, y las que realizarán de forma conjunta para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales coincidentes a Presidencia y Sindicaturas de los AyuntaEl convenio establecerá las bases bajo las cuales se organizará el proceso electoral;	XLII. Conocer las acc institucionales y los informes actividades que rindan las Comision XLIII. Autorizar a la persona titu la Consejería Presidencial y persona titular de la Secr Ejecutiva del Consejo General, cel convenio de colaboración con el In Nacional, para garantizar la organiz eficaz de los procesos elect concurrentes , así como, de los pro extraordinarios que se requieran. El convenio deberá establece bases bajo las cuales se organi los procesos electorales y actividades que ejecutará cada un los órganos electorales y las realizarán de forma conjunta;
XIX. Registrar de manera toria las fórmulas de candidatos utados por el principio de mayoría va;		
. Registrar supletoriamente las las a candidatos a miembros de Ayuntamientos y listas de datos a regidores de sentación proporcional;		
l. Hacer el cómputo general de cción de Gobernador y expedir la ancia de mayoría del candidato	XLIXXLIV. Aprobar los programas	

es de las Direcciones Ejecutivas dades Técnicas y los dictámenes presenten las respectivas siones sobre el cumplimiento de ismos;	XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatat; las Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;	XLIX. Fijar las políticas y programas generales del In Electoral, previa propuesta de la Estatat;
V. Atender las solicitudes de los vadores electorales, de rmedad con lo que establece la General Electoral y los nientos que para el efecto emita stituto Nacional;	L. Acordar el orden del día de sus sesiones; las solicitudes de los observadores electorales conforme a lo establ LI. Contar con el auxilio de la los fuerza pública necesaria para emigarantizar el desarrollo del proceso electoral en los términos de esta Ley;	L. Acordar el Orden del Día d sesiones;
VI. Aprobar la integración de las siones y de los Comités del uto Electoral;	XLVI. Aprobar la integración de las Comisiones y los Comités del Instituto Electo LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la predocumentación correspondiente a la ordcalificación de la elección de finGobernador; un adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;	LI. Contar con el auxilio de la t pública necesaria para garantiz óptimo desarrollo del proceso ele de conformidad con lo dispuesto las Leyes de la materia;
VII. Crear Comisiones orales y Comités para el uado funcionamiento del Instituto oral;	LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la predocumentación correspondiente a la ordcalificación de la elección de finGobernador; un adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;	LII. Remitir al Congreso del E dentro de los tres días siguientes entrega de la constancia de mayo documentación correspondiente calificación de la elección pa Gubernatura;
VIII. Conocer los informes cieros semestrales y anual que el Secretario Ejecutivo, previa la ción de la Comisión de nistración del Instituto Electoral;	LIII. Expedir los nombramientos a los integrantes de los consejos finadistritales;nestrales y anual que rinda la persona titular de la Secretaría Ejecut LIV. Efectuar estudios, encuestas Cory sondeos de opinión orientados a Ele recoger la opinión pública respecto de	LIII. Expedir los nombramientos personas que integren los Con Distritales;
	LIV. Efectuar estudios, encues sondeos de opinión orientados a re la opinión pública respecto de t	

s diversos en materia coelectoral y publicarlos cuando sponda; . Autorizar a instituciones, izaciones o empresas cializadas, la realización de estas o sondeos de opinión ca respecto de tendencias de rencia o votación durante el so electoral en el Estado, así los plazos y términos que para el o se determinen, conforme a las s, lineamientos y criterios que el Instituto Nacional; I. Enviar al Ejecutivo del Estado s tardar el día 15 del mes de re de cada año, su anteproyecto resupuesto de egresos el cual rá comprender partidas íficas para cubrir las ogativas a que los partidos cos tienen derecho para su sión en el presupuesto de os del Estado, y posterior ación por el Congreso del o; II. Celebrar los convenios	diver conducentes tanto con instituciones repúblicas como privadas, con la corfinalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se ldifunda a la ciudadanía en materia Org político-electoral; o Empresas especializadas, la realización de encue LVIII. Confirmar la vigencia del registro ante el Instituto Nacional de o los partidos políticos que tengan el E derecho a participar en las elecciones uede diputados por los principios de comayoría relativa y de representación Cri proporcional, Gobernador del Estado y Ayuntamientos, en los términos que lestablece esta Ley; sona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a más tardar el día 15 LIX. Expedir la convocatoria su pública para la selección de los egr consejeros distritales electorales; er partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen LX. Recibir y dictaminar la pre solicitud de procedencia de los pos procedimientos de participación Est ciudadana, así como encargarse de su organización y desarrollo, en términos de la Ley de Participación Ciudadana ldel Estado de Guerrero; convenios conducentes tanto con Instituciones	Públicas como privadas, con la fin de generar imparcialidad y equidad información que se difunda ciudadanía en materia político – elec LVIII. Confirmar ante el In Nacional, la vigencia del registro o Partidos Políticos que tengan de de participar en las elecciones Diputaciones por los principios mayoría relativa y de represen proporcional, Gobernadora o Gober del Estado y Ayuntamientos; LIX. Expedir la convocatoria p para la selección de las personas aspiran a las Consejerías Distr Electtorales; LX. Verificar la procedencia y, c el caso, organizar y calificar lo re a los instrumentos de particip ciudadana, en los términos de l dispone la Ley de Particip Ciudadana del Estado de Guerrer LXI. Supervisar el cumplimiento dispuesto en los artículos 191 nume fracciones III y IV de la Constitución
--	--	---

I. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y de la Ley General Electoral, fracciones III y IV de la presente Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa correspondiente;	II. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y de la Ley General Electoral, fracciones III y IV de la presente Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa correspondiente;	materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los Convenios y/o Anexos de los Técnicos que se celebren o suscriban con las Autoridades Electorales;
II. Aprobar los manuales de organización y operación financiera del Instituto Electoral;	LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos de los técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;	LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, así como a los criterios, lineamientos y demás ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;
III. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de su competencia;	LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de su competencia;	LXVII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, con la aprobación de la mayoría absoluta de las personas titulares de las Consejerías Electorales, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;
IV. Solicitar al Instituto Nacional Electoral el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos y al Instituto Electoral, así como los que requiera el proceso electoral local, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral;	LXIV. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, con la aprobación de la mayoría absoluta de las personas titulares de las Consejerías Electorales, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;	LXVIII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral, con la aprobación de la mayoría absoluta de las personas titulares de las Consejerías Electorales, ejerza su facultad de atracción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

mayoría de los consejeros, al Instituto Nacional, ejerza su facultad de función total o parcial, fundando y justificando en los términos de la Ley Electoral;	LXIX. Hacer los ajustes necesarios a los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Electoral;	LXXIII. En correlación al Servicio Profesional Electoral Nacional: a) Supervisar las actividades que realicen las personas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional; se encuentran adscritos al Instituto Electoral; asimismo, informar sobre el personal adscrito al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace, sobre el personal adscrito al Instituto Nacional; b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la normativa aplicable; c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable; d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional relacionados con el Servicio Profesional Electoral; e) Informar al Instituto Nacional
LXX. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo Electoral hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley;	LXXIII. En materia del Servicio Profesional Electoral Nacional: mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado; a) Supervisar las actividades que realicen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral, e informar sobre ellas al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace; no la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y funcionamiento, cumplimiento y funcionamiento; b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable; c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;	
LXXI. Aprobar la creación de Direcciones, Unidades Administrativas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y funcionamiento del servicio del Instituto Electoral, a propuesta del Consejero Presidente.	LXXII. Aprobar en el mes de enero, para el ejercicio fiscal correspondiente, el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral; LXXIII. En materia del Servicio Profesional Electoral Nacional: mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado; a) Supervisar las actividades que realicen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral, e informar sobre ellas al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace; no la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y funcionamiento; b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable; c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;	

Atender los requerimientos que le el Instituto Nacional; Informar al Instituto Nacional el presupuesto asignado a tivos y promociones que se uen a miembros del Servicio sional Electoral Nacional itos al Instituto Electoral; Designar al funcionario que á como autoridad instructora efectos del Procedimiento al Disciplinario previsto en el uto del Servicio; Resolver los recursos de formidad que se presenten a resoluciones emitidas por la idad resolutora del Procedimiento al Disciplinario previsto en el uto del Servicio; Las demás que en materia del cio Profesional Electoral Nacional riven del Estatuto del Servicio y	el demás normativa aplicable; y promociones que se otorguen a las persoLXXIV. Atender las solicitudes que Presenten los ciudadanos, los pueblos Insty las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus fautoridades municipales por sistemas pútnormativos internos;mo Autoridad Instructora para efectos del ProcedLXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades (municipales por sistemas normativos Incinternos; yl que se presenten contra resoluciones emitidas por la Autoridad ResolLXXVI. Dictar los acuerdos Disnecesarios para hacer efectivas las Seranteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. h) Las demás relativas al Servicio ProfesLXXVII. Se deroga deriven del Estatuto del Servicio y demás normaLXXVIII. Se deroga LXXIX. Se deroga LXXIV. Atender las solicitudes que presenLXXX. Se deroga los Pueblos y Comunidades Indígenas para el cambiolXXXI. Se derogación de sus Autoridades Municipales por Sistemas	Normativos Internos; LXXV. Desarrollar el procedimiento consulta para el cambio de modelo elección de las Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos; y, LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas esta Ley. De la LXXVII. a la LXXXI.
---	--	--

Consejo General del Instituto, en
ón de la celebración de los procesos
rales estatales, podrá invitar y
ar las bases y criterios en que habrá
enderse e informar a los visitantes
jeros que acudan a conocer las
idades de su desarrollo en
uiera de sus etapas.

Por las razones y consideraciones
expuestas líneas arriba, es importante
que en lo relativo, se reformen y
modifiquen los artículos 174 y 188 de la
Ley 483 de Instituciones y
Procedimientos Electorales del Estado
de Guerrero, por lo que con fundamento
en lo dispuesto por el artículo 65,
fracción I, de la Constitución Política del
Estado y los artículos 229, 231, 234 y
demás relativos de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo número 231, me
permito someter a la consideración de
este Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO NÚMERO
____ POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN VI
Y 188 DE LA FRACCIÓN III A LA XII,
XIV, XVIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXV,
XXXVI Y DE LA XXXVIII A LA LXXVI
DE LA LEY NÚMERO 483 DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÚNICO. Se reforman los artículos 174 fracción VI, Y 188 fracciones de la III a la XII, XIV, XVIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y de la XXXVIII a la LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 174. ...

De la I. a la V. ...

VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En caso de que el Consejo General determine la implementación de alguna acción afirmativa no prevista expresamente en la Norma Legal, deberá fundar y motivar su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley, acreditando su necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad;

De la VII a la XII. ...

Artículo 188. ...

De la I. a la II. ...

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; dentro de los establecido en la Ley. En caso de aprobar acciones afirmativas no previstas expresamente por el legislador, deberá justificar, con base en datos objetivos y verificables: la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el Estado; acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral; establecer su carácter razonable, proporcional y temporal; y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigentes;

IV. Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por al menos el voto de cinco de las personas titulares de las Consejerías Electorales, conforme a la propuesta que presente

la persona titular de la Consejería Presidencial;

V. Designar a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas por al menos el voto de cinco de las personas titulares de las Consejerías Electorales, conforme a la propuesta que presente la persona titular de la Consejería Presidencial;

VI. Aprobar la estructura de las Direcciones y demás Órganos del Instituto Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de la persona titular de la Consejería Presidencial y de las personas integrantes de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

VIII. Designar por la menos el voto de cinco de las personas titulares de las Consejerías Electorales, a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la persona titular de la Consejería Presidencial, a las personas titulares de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida para tal efecto;

IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatas o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia. Asimismo, conocer las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano en el ámbito de sus atribuciones e, informar al Congreso del Estado sobre sus resultados y conclusiones.

X. Aprobar y proporcionar a los Consejos Distritales, la documentación y las formas de las actas del proceso electoral, así como los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional;

XI. Resolver, en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento y pérdida del registro por los Partidos Políticos locales; así como, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Resolver sobre el cambio de nombre de los Partidos Políticos locales;

XIII. ...

XIV. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones

y candidaturas comunes que celebren los Partidos Políticos;

De la XV. a la XVII. ...

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los Partidos Políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los Partidos Políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

De la XIX. a la XXIII. ...

XXIV. Conocer y, en su caso, ratificar los convenios que la persona titular de la Consejería Presidencial del Consejo General celebre con el Instituto Nacional en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y/o concurrentes;

De la XXV. a la XXX. ...

XXXI. Aprobar el calendario de las actividades del procesos electoral ordinario y, en su caso extraordinario, propuesto por la persona titular de la Consejería Presidencial;

XXXII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral que le proponga la persona titular de la Consejería Presidencial del Consejo General y, una vez aprobado, someterlo a consideración del Congreso del Estado; así como, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusion en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado; y, siguiendo el mismo procedimiento, elaborar, en su caso, los presupuestos que vía ampliación presupuestal sean necesarios para la organización y desarrollo de actividades extraordinarias que por disposición legal deban desarrollar;

De la XXXIII. a la XXXIV. ...

XXXV. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y

para actividades específicas, para entregar a los Partidos Políticos o candidaturas independientes en el tiempo y los términos que disponen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Solicitar información a personas físicas o morales sobre cualquier elemento que obre en su poder que sea indispensable y permita sustanciar las quejas administrativas en materia electoral, debiendo hacer la solicitud debidamente fundada y motivada;

XXXVII. ...

XXXVIII. Requerir a los Partidos Políticos debidamente registrados y acreditados ante el Consejo General, para que dentro del plazo de 15 días previos a la instalación de los Consejos Distritales electorales, registren de manera supletoria a sus representantes propietarios y suplentes;

XXXIX. Registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas

a diputaciones por el principio de mayoría relative;

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a la Presidencia y Sindicaturas de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional;

XLI. Hacer el cómputo general de la elección para la Gubernatura y expedir la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad a la candidatura que resulte triunfadora;

XLII. Conocer las acciones institucionales y los informes de actividades que rindan las Comisiones;

XLIII. Autorizar a la persona titular de la Consejería Presidencial y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, celebren convenio de colaboración con el Instituto Nacional, para garantizar la organización eficaz de los procesos electorales concurrentes, así como, de

los procesos extraordinarios que se requieran.

El convenio deberá establecer las bases bajo las cuales se organizarán los procesos electorales y las actividades que ejecutará cada uno de los órganos electorales y las que realizarán de forma conjunta;

XLIV. Aprobar los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como, los dictámenes que presenten las Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

XLV. Atender las solicitudes de los observadores electorales conforme a lo establecido en la Ley General Electoral y los Lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XLVI. Aprobar la integración de las Comisiones y los Comités del Instituto Electoral;

XLVII. Crear Comisiones y Comités Temporales para atender asuntos no previstos en la presente Ley

y demás ordenamientos reglamentarios, con la finalidad de un adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;

XLVIII. Conocer los informes financieros semestrales y anual que rinda la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, previa la validación de la Comisión de Administración del Instituto Electoral;

XLIX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral, previa propuesta de la Junta Estatal;

L. Acordar el Orden del Día de sus sesiones;

LI. Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el óptimo desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia;

LII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación

correspondiente a la calificación de la elección para la Gubernatura;

LIII. Expedir los nombramientos a las personas que integren los Consejos Distritales;

LIV. Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político –electoral y realizar las publicaciones respectivas con oportunidad;

LV. Autorizar a Instituciones, Organizaciones o Empresas especializadas, la realización de encuestas o sondeos de opinión pública, respecto de las tendencias de preferencia o votación durante el proceso electoral en el Estado; así como, los plazos y términos que para el efecto se determinen, conforme a las Reglas, Lineamientos y Criterios que emita el Instituto Nacional;

LVI. Enviar a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a más tardar el día 15 del mes de octubre de

cada año, su anteproyecto de presupuesto de egresos el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho para su incursión en el presupuesto de egresos del Estado, y posterior aprobación por el Congreso del Estado;

LVII. Celebrar los convenios conducentes tanto con Instituciones Públicas como privadas, con la finalidad de generar imparcialidad y equidad en la información que se difunda a la ciudadanía en materia político – electoral;

LVIII. Confirmar ante el Instituto Nacional, la vigencia del registro de los Partidos Políticos que tengan derecho de participar en las elecciones para Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernadora o Gobernador del Estado y Ayuntamientos;

LIX. Expedir la convocatoria pública para la selección de las

personas que aspiran a las Consejerías Distritales Electorales;

LX. Verificar la procedencia y, de ser el caso, organizar y calificar lo relativo a los instrumentos de participación ciudadana, en los términos de lo que dispone la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

LXI. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 191 numeral 1, fracciones III y IV de la Constitución Local y acatar lo señalado en el artículo 174 fracción VII de la presente Ley, imponiendo la sanción administrativa que corresponda y dando vista a las autoridades competentes para que en su caso apliquen la normativa respectiva;

LXII. Aprobar los Manuales de Organización y Operación Financiera del Instituto Electoral;

LXIII. Vigilar que la Junta Estatal dé cumplimiento con las disposiciones legales en materia de Transparencia y

Acceso a la Información Pública en el Estado;

LXIV. Solicitar al Instituto Nacional el otorgamiento de los Tiempos de Estado que les corresponde a los Partidos Políticos y al Instituto Electoral así como los que requiera para el proceso electoral local, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General Electoral;

LXV. Aprobar los Lineamientos, Acuerdos, Resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los Convenios y/o Anexos Técnicos que se celebren o suscriban con las Autoridades Electorales;

LXVI. Aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a la Ley General Electoral, así como a los criterios, lineamientos y demás

ordenamientos aplicables que determine el Instituto Nacional;

LXVII. Solicitar al Instituto Nacional, con la aprobación de la mayoría de las personas titulares de las Consejerías Electorales, ejerza su facultad de atracción, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXVIII. Solicitar al Instituto Nacional, con la aprobación de la mayoría de las personas titulares de las Consejerías Electorales, ejerza su facultad de asunción total o parcial, fundando y motivando en los términos de la Ley General Electoral;

LXIX. Hacer los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, cuando en el Estado, se realicen elecciones federales y locales concurrentes;

LXX. Comunicar al Instituto Nacional, el número de Diputaciones de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado, para los efectos

de la determinación de los Distritos Electorales;

LXXI. Aprobar la creación de nuevas Direcciones, Unidades Técnicas y Administrativas, así como la creación de Unidades Desconcentradas Regionales para el mejor funcionamiento, cumplimiento y necesidades del servicio del Instituto Electoral, a propuesta de la persona titular de la Consejería Presidencial;

LXXII. Aprobar en el mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral;

LXXIII. En correlación al Servicio Profesional Electoral Nacional:

a) Supervisar las actividades que realicen las personas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional y se encuentran adscritos al Instituto Electoral; asimismo, informar sobre ellas, al Instituto Nacional por conducto de la Unidad Técnica de Enlace, sobre ellas al Instituto Nacional;

b) Realizar nombramientos, promociones y actos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

c) Hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

d) Atender los requerimientos que formule el Instituto Nacional, relacionados con el Servicio Profesional Electoral;

e) Informar al Instituto Nacional sobre el presupuesto asignado a incentivos y promociones que se otorguen a las personas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral;

f) Designar a la persona servidora pública que fungirá como Autoridad Instructora para efectos del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

g) Resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten contra resoluciones emitidas por la Autoridad Resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto del Servicio;

h) Las demás relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional que se deriven del Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los Ciudadanos, los Pueblos y Comunidades Indígenas para el cambio de modelo de elección de sus Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos;

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de las Autoridades Municipales por Sistemas Normativos Internos; y,

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

De la LXXVII. a la LXXXI. ...

...

Artículo 201. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Recibir poderes a nombre del Instituto Electoral para actos de dominio, de administración y para representarlo ante cualquier Autoridad Administrativa o Judicial o ante Particulares;

II. Conocer de las notificaciones que formulen los Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos locales y realizar las actividades pertinentes;

III. Recibir las solicitudes de registro de los Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos locales; que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley e integrar el expediente respectivo para que la persona titular de la Consejería

Presidencial, lo someta a la consideración del Consejo General;

IV. Inscribir en el libro respectivo el registro de Partidos Políticos, cambio de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y candidaturas comunes;

V. Llevar el registro de las representaciones de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditadas ante los Órganos Electorales; así como, el de las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano que concurran ante dichos órganos, conforme a esta Ley;

VI. Proveer a los Órganos Electorales de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Colaborar con las Comisiones del Consejo General para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado;

VIII. Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral,

reuniones regionales de orientación y capacitación a Servidores Públicos Electorales y, coordinar las que con carácter distrital se celebren; así como, formular los instructivos de capacitación para los Servidores Públicos Electorales;

IX. Auxiliar a la persona titular de la Consejería Presidencial, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, a los Consejos Distritales por la vía más rápida;

X. Llevar los libros de registro de las candidaturas a puestos de elección popular;

XI. Preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección, conforme a los Lineamientos que establezca el Instituto Nacional;

XII. Participar en los convenios que se celebren con el Instituto Nacional, respecto a la información y

documentos que se generen en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales locales y federales;

XIII. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las Publicaciones que ordena la Ley y las que disponga el Consejo General.

XIV. Llevar el Archivo General del Instituto Electoral conforme a las Leyes Electorales y la Ley General de Archivos;

XV. Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales u otras personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en las personas servidoras públicas a su cargo;

XVI. Dar Fe de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran;

XVII. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral, informando permanentemente a la persona titular de la Consejería Presidencial del Consejo General;

XVIII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y, bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna;

XIX. Rendir a la Junta Estatal los Informes Financieros semestrales y uno Anual sobre el cierre del Ejercicio Fiscal correspondiente; así como al Consejo General previa validación de la Comisión de Administración;

XX. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos

materiales, humanos y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Electoral;

XXI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

XXII. Con la supervisión de la Comisión de Organización Electoral, integrar y difundir, una vez calificadas, la Estadística Electoral por Casilla, Sección, Municipio y Distrito, de las elecciones para la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos;

XXIII. Presentar a la persona titular de la Consejería Presidencial, para la aprobación del Consejo General, los proyectos de convenios a celebrarse con Autoridades para el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral;

XXIV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas, en ausencia de la persona titular de la Consejería Presidencial, haciéndolas de su conocimiento a la brevedad, para su trámite correspondiente;

XXV. Informar de manera expedita, a los Consejos Distritales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo General;

XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas;

XXVII. Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los Partidos Políticos locales que se encuentren en los supuestos previstos en la Ley de Partidos y esta Ley, hasta dejarlo en estado de proyecto de dictamen y resolución;

XXVIII. Instruir a la Unidad de Enlace, el cambio de adscripción por necesidades del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los casos expresamente previstos en el Estatuto del Servicio;

XXIX. Fungir como Autoridad Resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario del Personal del Servicio

Profesional Electoral Nacional, conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XXX. Informar a los Órganos del Instituto Electoral, para su conocimiento general, sobre los Acuerdos adoptados por el Consejo General;

XXXI. Preparar los proyectos de Resolución de las quejas o denuncias que se presenten al Consejo General para su atención, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI de la Presente Ley;

XXXII. Tramitar y sustanciar los Procedimientos Administrativos Sancionadores ordinarios y especiales establecidos en esta Ley, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;

XXXIII. Llevar el Registro de antecedentes de los agresores de violencia política; y,

XXXIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y la persona titular de la Consejería Presidencial.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, organizará las Unidades Administrativas del Instituto Electoral y las que determine la persona titular de la Consejería Presidencial.

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás actos que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, así como las demás personas servidoras públicas en quienes se delegue esta función, deberán realizar de manera oportuna, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los Partidos Políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los Órganos del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c) Solicitar la colaboración de las personas titulares de las Notarías Públicas para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y,

d) Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, para su debida difusión y observancia

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
marzo del 2026.

Atentamente.

Dip. Alejandro Bravo Abarca.